

El perjuicio excepcional: un concepto resarcitorio indefinido

Daniel García Romera
Abogado

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Antecedentes legislativos
 - Ley 122/1962 de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor
 - Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor al ordenamiento jurídico comunitario
 - Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Disposición Adicional 8ª
 - Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y la reforma introducida por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre
- III. Regulación actual del perjuicio excepcional
- IV. Análisis doctrinal del perjuicio excepcional
- V. Proyecto de reforma del Baremo y su incidencia en la ordenación del perjuicio excepcional
- VI. Jurisprudencia
- VII. Incrementos del baremo fuera del ámbito circulatorio
- VIII. Conclusiones
- IX. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los campos más atractivos y fértiles del Derecho es, sin duda, el de la Responsabilidad Civil, entendida como la obligación de reparar los daños y perjuicios causados a un sujeto de derecho en su persona o bienes¹. Prueba de ello son los caudalosos ríos de tinta que se han vertido en la materia y la prolija casuística que comprende, que puede ir desde el ámbito de la circulación de vehículos a motor, pasando por una negligencia médica (incluso veterinaria), hasta la contaminación medioambiental.

En consecuencia y como ya se ha dejado entrever, se trata de una materia muy cotidiana que presenta una gran litigiosidad, debido a que en la mayor parte de los casos planteados ante los Tribunales subyace casi siempre la producción de un daño y el reclamo de su indemnización, lo cual no se predica con exclusividad en el orden jurisdiccional civil. De esta forma, la Responsabilidad Civil está presente en supuestos tan distantes como un accidente laboral, en el que la obligación de reparar el daño pesará sobre el empresario en el caso de que no haya adoptado las medidas de seguridad correspondientes; en la comisión de un ilícito penal², en aquellos casos en los que la ejecución del delito lleve aparejado un daño (v. gr. delito de lesiones, art. 147 CP); o en supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración siempre y cuando concurren los requisitos legalmente previstos³.

Así pues, es fácil deducir que los presupuestos de la obligación de reparar el daño causado, el criterio de imputación, las reglas relativas a la carga de la prueba, la competencia jurisdiccional, y un largo etcétera de cuestiones, cambiarán dependiendo de la clase de Responsabilidad Civil a la que nos enfrentemos. Sin obviar la complejidad que plantean aspectos básicos en esta materia tales como la concreción de los daños indemnizables, la valoración de los daños corporales y morales, o el aseguramiento de la Responsabilidad Civil.

Esto último es, precisamente, en lo que se pondrá el acento en este artículo. Es decir, en qué daño es susceptible de ser indemnizado, en

las reglas para su valoración y, más concretamente, en si existen determinadas circunstancias que por su particularidad, por lo improbable de su ocurrencia o por su funesto alcance pueden traducirse en un incremento del quantum indemnizatorio o, en otras palabras, pueden ser consideradas como auténticos “perjuicios excepcionales”.

Tal y como apunta el Informe Razonado del Baremo⁴, todos los operadores jurídicos encargados de aplicar el sistema de valoración de daños corporales coinciden en que el perjuicio excepcional⁵ es el concepto resarcitorio que mayores problemas probatorios puede generar. Por este motivo, se va a tratar de arrojar luz en esta materia a través de un estudio exhaustivo del reconocimiento que estos perjuicios excepcionales han tenido en nuestro ordenamiento jurídico, desde su origen hasta su regulación actual, descendiendo al terreno práctico del análisis del caso concreto. Y es que si algo hace sugestivo el estudio de la Responsabilidad Civil es, precisamente, la falta de un tratamiento unívoco normativo y jurisprudencial de sus supuestos de hecho.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A día de hoy, cuando se aborda el tema de la valoración del daño corporal, automáticamente se tiende a pensar en el conocido “Baremo”, otrora contenido como Anexo en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y actualmente modificado por la Ley 35/2015, de 23 de septiembre, que lo incluye ya dentro de su texto normativo bajo el Título IV y con un amplio articulado (artículos 32 a 143 LRCSCVM).

Sin embargo, conviene recordar que, hasta llegar a donde nos encontramos, el panorama legislativo ha atravesado etapas no tan reconfigurantes en las que la falta de una regulación

1 Vid. Artículo 1902 del Código Civil. *Alterum non laedere*.

2 Artículos 109 a 122 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

3 Artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4 Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración de Daño Corporal de la Ley 35/2015 (2020). *Informe razonado previsto por la Disposición Adicional Primera de la Ley 35/2015*. Página 52.

5 La mejor forma de hacerse una idea preliminar del concepto de perjuicio excepcional es acudir a las definiciones que ofrece el Diccionario de la Lengua Española. Según la RAE, “perjuicio” es el “daño o deterioro morales o materiales causados a alguien o algo”; mientras que, “excepcional” recibe dos acepciones: “que constituye excepción de la regla común” y “que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez”.

sistemática se ha traducido en inseguridad jurídica y soluciones arbitrarias. No ha sido, por tanto, hasta la citada reforma del año 2015 cuando se ha alcanzado una aproximación más efectiva al principio de reparación íntegra mediante una regulación vertebrada del daño y claramente más satisfactoria.

De esta forma, al objeto de que el lector pueda comprender el avance del sistema de Responsabilidad Civil español, se procede a realizar un repaso de las principales normas que han regulado la materia hasta la fecha: la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos a motor; el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor al ordenamiento jurídico comunitario; la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; y ya más recientemente el Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, junto con su posterior reforma introducida por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

Ley 122/1962 de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor

Por primera vez, a comienzos de la década de los sesenta, se cristalizó en el acervo legislativo de nuestro país el fenómeno del tráfico rodado con la promulgación de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos a motor⁶. Se trata de una norma que nació con vocación transversal, pues se estructuraba en cuatro Títulos: los dos primeros dedicados al orden penal y los dos últimos al orden civil. El legislador dejó ver el espíritu de la misma en su Exposición de Motivos, indicando que *“el constante aumento del tráfico, consecuencia del uso, cada vez más frecuente, de vehículos de motor; el progreso y perfeccionamiento ininterrumpido de la técnica automovilística y las necesidades de la vida moderna han provocado una situación de hecho que constituye una seria preocupación para los Gobiernos de todos los países ante el número de víctimas y daños materiales que ocasiona, en constante progresión, con grave quebranto para la seguridad de las personas y la economía nacional”*.

Sin desviarnos de lo que aquí nos atañe, es decir, de la búsqueda del origen del perjuicio excepcional, debemos atender al artículo 39, in-

cardinado dentro del Título III relativo al orden civil. Según este precepto:

“El conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daño a las personas o a las cosas estará obligado a reparar el mal causado, excepto cuando se pruebe que el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado, o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de alguna, de sus piezas o mecanismos.”

Como puede apreciarse, la Ley 122/1962 no era más que la punta del iceberg del sistema de Responsabilidad Civil que se establecería unas décadas después. Y ello porque el meritado artículo 39 se limitaba a definir una Responsabilidad Civil cuasi objetiva en la que solo era susceptible de indemnizarse “el mal causado” por el conductor de un vehículo a motor. Por esta razón, es dable pensar que el perjuicio excepcional no tenía cabida en el indeterminado y vago concepto de “mal causado” que proponía la pretérita ley de 1962.

Por si hubiera parecido poco, el artículo 43 disponía que el asegurador quedaba obligado a satisfacer al perjudicado “el importe de los daños y perjuicios sufridos”. De nuevo, la norma contemplaba con vaguedad el objeto indemnizatorio y no detallaba qué daños podían incorporarse en el mal causado por lo que, entendiendo el perjuicio excepcional como el último resquicio resarcitorio, sería de extrañar que bajo el paraguas de la Ley 122/1962 se hubiera podido dar una respuesta satisfactoria al mismo.

La Ley 122/1962 sobre uso y circulación de vehículos de motor fue el pilar sobre el que reposó la Responsabilidad Civil automovilística en nuestro país durante décadas, viéndose afectada por sucesivas reformas, algunas de ellas de gran calado, tal y como se expondrá a continuación.

Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor al ordenamiento jurídico comunitario

Ningún sector de la Responsabilidad Civil ha sido objeto de una producción normativa tan prolífica en el ordenamiento comunitario como el de la circulación de vehículos a motor⁷. En efec-

6 BOE núm. 85, de 8 de abril de 1968.

7 REGLERO CAMPOS, L. F. (2014). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I, 5ª Edición, pág. 1.561. Pamplona:

to, se trata de una materia cuya regulación tomó impulso con la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, allá por 1985, sucediéndose seis Directivas⁸ que serían reemplazadas y refundidas por la Directiva 2009/103/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre, relativa al seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles y al control de la obligación de aseguramiento de esta responsabilidad⁹.

Siguiendo el orden cronológico establecido, el Real Decreto Legislativo 1301/1986¹⁰ vino a modificar la Ley de 1962 mediante su artículo único, que establecía lo siguiente:

“Se modifica el Título Primero del Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de motor, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, que queda redactado en los términos que se indican a continuación: Título Primero Ordenación Civil, Capítulo Primero de la responsabilidad civil, Artículo 1.

Daños indemnizables:

1. *El conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daños corporales o materiales, estará obligado a repararlos conforme a lo establecido en la presente ley.*

(...)

Aranzadi.

8 Cfr. Primera Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DOCE L103, de 2-5-1972); Segunda Directiva 84/5/CEE, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles (DOUE 8, de 11-1-1984); Tercera Directiva 90/232/CEE, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles; Cuarta Directiva 90/2000/26/CE, de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo (DO L181, de 20-7-2000); y Quinta Directiva 2005/14/CEE, de 11 de junio de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DOUE L 149/14, de 11-6-2005).

9 DOUE núm. 263, de 7 de octubre de 2009.

10 BOE núm. 155, de 30 de junio de 1986.

Artículo 6.

Obligaciones del asegurador:

El asegurador, hasta el límite obligatorio, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos. Solo quedará exento de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo primero, sin que en ningún caso pueda oponer al perjudicado o a sus herederos las excepciones que le asistan contra el tomador, el asegurado o contra un tercero.

(...)”.

Por ende, se alcanza la misma conclusión esbozada anteriormente. Esto es, tanto en la Ley 122/1962 como en el Real Decreto Legislativo 1301/1986, el legislador se limitó a establecer los principios del sistema, centrados en la obligación de reparar el daño causado, pero no hizo esfuerzo en pormenorizar los criterios para fijar las cuantías indemnizatorias a las que el perjudicado tendría derecho. La determinación de la indemnización que en su caso pudiera corresponder se confiaba al juicio de peritos¹¹ y, en última instancia, a la sana crítica de jueces y Tribunales que se encontraban huérfanos de instrumentos normativos para valorar el daño.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Disposición Adicional 8ª

Allá por el año 1995, la regulación de la Responsabilidad Civil automovilística seguía pivotando sobre la mencionada Ley de 1962; eso sí, ya jalonada por la influencia del Derecho comunitario y la reforma operada en su articulado por el Real Decreto Legislativo 1301/1986.

Con posterioridad, la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, de adaptación del Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y actualización de la legislación de seguros privados¹², introdujo algunas modificaciones en el Título II de la Ley 122/1962, sobre Uso y Circulación de vehículos de motor, que afectaron a

11 V. gr. El artículo 49 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos a motor, contemplaba que la reclamación al asegurador debía ir acompañada de *“la valoración de los daños emitida por un perito”* en el caso en que la autoridad judicial hubiese intervenido de oficio en la averiguación del hecho dañoso.

12 BOE núm. 304, de 20 de diciembre de 1990.

sus artículos 6, 12, 14, 16 y 17, y derogó su artículo 13.

No obstante, la reforma más relevante se produjo con la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados¹³, por la que se transpuso la Tercera Directiva europea. Para ello, la Disposición Adicional 8ª de la ley reorganizó por completo el Título I y la rebautizó como “Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor”, con el fin de aclarar y destacar el verdadero alcance de su contenido.

De esta manera, se reformaba, entre otros muchos, el artículo 1 de la Ley 122/1962, cuyo apartado segundo reflejaba lo siguiente:

“Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley.”

Este párrafo, pese a ser relativo trasunto de los artículos 1.106 y 1.107 del Código Civil, suponía un gran avance ya que, por vez primera, el legislador perfilaba un trazo más fino al señalar como daños indemnizables el daño emergente, el lucro cesante y los eternamente controvertidos daños morales. En el mismo sentido, el artículo 1.2 anunciaba lo que, sin atisbo de duda, fue lo más significativo de la reforma operada por la Ley 30/1995: la introducción de un Anexo que establecía el “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”, esto es, un marco legal para calcular el montante de las indemnizaciones derivadas de la Responsabilidad Civil en accidentes de tráfico¹⁴.

Este sistema indemnizatorio, que sería denominado popularmente como “Baremo”, constituyó un auténtico hito en el campo de la valoración de los daños personales, pues relacionaba una tabla de importes que, según las circuns-

tancias de cada caso y dentro de unos márgenes establecidos, permitía fijar la indemnización por los daños sufridos en un accidente de circulación.

Relacionado con lo anterior y apuntando el foco hacia el núcleo duro del perjuicio excepcional, en el Anexo se procedió a fijar los criterios para determinar la responsabilidad y la indemnización, destacándose aquí el número 7 por cuanto constituía la primera alusión a “circunstancias excepcionales” que deberían ser tenidas en cuenta junto con las circunstancias económicas, personales y familiares del perjudicado.

“Primero. Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización.

(...)

7. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado. Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes.

(...).”

Nótese cómo en el tenor literal de este criterio número 7 el legislador dejó señalada la verdadera razón de ser de contemplar estas circunstancias excepcionales, cual era la intención de “asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados”. En otras palabras, se estaba reconociendo que la rigurosa aplicación de

¹³ BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 1995.

¹⁴ GARCÍA GARNICA, M.C. y ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, R. (2021). “Régimen jurídico y presupuestos de la Responsabilidad Civil automovilística” en LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (Director), *“Responsabilidad Civil y valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”*. Páginas 16 a 27. Barcelona: Atelier.

todas las reglas del sistema no alcanza, por sí sola, la plena satisfacción del principio de reparación íntegra, por lo que debía ser completada con la ponderación de otros factores ínsitos a cada perjudicado.

En cualquier caso, pudo suscitar dudas en su momento el deslinde entre estas circunstancias excepcionales y los denominados “factores de corrección” recogidos en las Tablas¹⁵ del Baremo. Estos factores de corrección no eran más que porcentajes de aumento o disminución¹⁶ del quantum indemnizatorio cuya aplicación estaba condicionada a la concurrencia de determinados eventos como, por ejemplo, el fallecimiento de ambos progenitores en el accidente o la discapacidad física o psíquica del perjudicado. Sin embargo, estas particularidades, que encontrarían encaje años más tarde en el denominado “perjuicio personal particular” del nuevo Baremo, no agotan el total de casualidades fatídicas que pueden manifestarse a raíz de un accidente de tráfico, por lo que se precisaba la creación de una auténtica partida resarcitoria que aglutinase estas atípicas circunstancias.

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y la reforma introducida por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre

Los cambios normativos y jurisprudenciales¹⁷ acaecidos desde el nacimiento de la Ley 122/1962 hicieron necesaria la revisión de su articulado, aunque sin cambios relevantes en cuanto al sistema de responsabilidad. De esta forma, se aprobó el Real Decreto Legislativo

8/2004¹⁸, en adelante, LRCSCVM, encargado de regular en la actualidad la responsabilidad civil automovilística en nuestro ordenamiento jurídico.

Si bien este texto normativo ha sido sometido a numerosas reformas¹⁹, ninguna se acerca por su trascendencia y calibre a la operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación²⁰, que supuso la integración del sistema de valoración del daño corporal en el articulado del LRCSCVM (artículos 32 a 143). Entre los aspectos más significativos de esta reforma destacan el tratamiento de los daños patrimoniales como categoría propia totalmente separada de los daños extrapatrimoniales y, en cuanto a estos últimos, la reestructuración del perjuicio personal básico en las indemnizaciones por causa de muerte, así como la ampliación de los perjuicios particulares²¹.

Llegados a este punto, hay que advertir al lector de que, en el momento en que se redacta este artículo, se encuentra en trámite de ampliación de enmiendas el Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley

18 BOE núm. 267, de 5 de noviembre de 2004.

19 Ley 21/2007, de 11 de julio, de transposición de la Quinta Directiva al ordenamiento español (BOE núm. 166, de 12 de julio de 2007); Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora (BOE núm. 283, de 24 de noviembre de 2009); Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico (BOE núm. 79, de 27 de julio de 2011).

20 BOE núm. 228, de 23 de septiembre de 2015. La ley consta de un Preámbulo, un artículo único con nueve apartados, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. La principal novedad es la introducción de un nuevo Título en el Texto Refundido que consta de 112 artículos, agrupados en dos capítulos. El primero se refiere a disposiciones generales y definiciones. El segundo incluye las reglas para la valoración del daño corporal y, en sus tres secciones, se ocupa, respectivamente, de las indemnizaciones por causa de muerte, por secuelas y por lesiones temporales, que se plasman, respectivamente en las tablas 1, 2 y 3. Así, en cada uno de esos supuestos se distingue entre el “perjuicio personal básico” (tablas 1.A, 2.A y 3.A), los “perjuicios particulares” (tablas 1.B, 2.B y 3.B) y el llamado “perjuicio patrimonial” (tablas 1.C, 2.C y 3.C), que a su vez distingue entre daño emergente y lucro cesante.

21 LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (2015). Exégesis del nuevo sistema de valoración de daños personales en accidentes de circulación. En *Guía práctica de valoración de daños personales: nuevo Baremo*. Páginas 14 y 15. Madrid: Sepin.

15 Tabla I: indemnizaciones básicas por muerte, incluidos los daños morales; Tabla II: factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte; Tabla III: indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, incluidos los daños morales; Tabla IV: factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes; Tabla V: indemnizaciones por incapacidad temporal; y Tabla VI: clasificación y valoración de las secuelas.

16 Los factores de corrección que reducían la cantidad a indemnizar hasta en un 75% se contemplaban, por remisión, en el número 7 del criterio primero: la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias.

17 V. gr. La STC 181/2000, de 29 de junio, declaró la inconstitucionalidad de la aplicación de los factores de corrección sobre las indemnizaciones básicas por incapacidad temporal recogidas en la Tabla V del Anexo, en los supuestos en que la causa determinante del daño sea la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, del agente causante del hecho lesivo.

sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras²². Pese a que aún no está en vigor, convendrá posteriormente analizar las repercusiones que dicha modificación puede tener en la ordenación del perjuicio excepcional.

A partir de aquí, se da por culminado el recorrido histórico por los antecedentes legislativos de la Responsabilidad Civil automovilística para dar paso al estudio de la regulación actual del perjuicio excepcional, contenida en los artículos 33, 77 y 112 del LRCSCVM, introducidos por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

III. REGULACIÓN ACTUAL DEL PERJUICIO EXCEPCIONAL

Como es sabido, el sistema de valoración del daño corporal introducido por la Ley 35/2015 en la LRCSCVM descansa sobre tres pilares fundamentales: el principio de reparación íntegra, el principio de vertebración del daño y el principio de objetivación en la valoración del daño. Estos axiomas están plasmados en el artículo 33 LRCSCVM, cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

“Artículo 33. Principios fundamentales del sistema de valoración.

1. La reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada constituyen los dos principios fundamentales del sistema para la objetivación de su valoración.

2. El principio de la reparación íntegra tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos. Las indemnizaciones de este sistema tienen en cuenta cualesquiera circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima, incluidas las que afectan a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias.

3. El principio de reparación íntegra rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente

suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad.

4. El principio de vertebración requiere que se valoren por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales y, dentro de unos y otros, los diversos conceptos perjudiciales.

5. La objetivación en la valoración del daño supone que se indemniza conforme a las reglas y límites establecidos en el sistema, por lo que no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él. No obstante, los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales de acuerdo con las reglas establecidas al efecto en los artículos 77 y 112.”

Puede apreciarse, por tanto, cómo los principios de reparación íntegra y vertebración del daño están dirigidos a la “objetivación de su valoración”, es decir, ambos principios son complementarios e interactúan entre sí en una relación de medio a fin: se vertebra el daño para procurar la total indemnidad. Por esta razón, se atribuye al principio de reparación íntegra una naturaleza sustantiva o finalista y al principio de vertebración una naturaleza adjetiva o instrumental²³.

El tercer vértice está conformado por el principio de objetivación en la valoración del daño, según el cual no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en el sistema, teniendo en cuenta las reglas y los límites establecidos en el mismo. En este punto es donde el perjuicio excepcional se erige como una auténtica excepción, valga la redundancia, pues el citado artículo 33.5 reconoce que pueden existir perjuicios relevantes ocasionados por circunstancias singulares no contemplados en el sistema. Solo en ese caso estaría abierta la posibilidad de separarse del Baremo para indemnizar ciertos perjuicios que, superando los requisitos de relevancia y singularidad, puedan ser reconducidos a la categoría de perjuicio excepcional.

²³ MEDINA CRESPO, M. (2015). *Los principios institucionales de la Valoración del Daño en el vigente Baremo de tráfico y en el propuesto para su reforma por el Comité de Expertos*. Revista de la Asociación Española de Abogados especializados en responsabilidad civil y seguro, nº 53, primer trimestre, páginas 11 y siguientes.

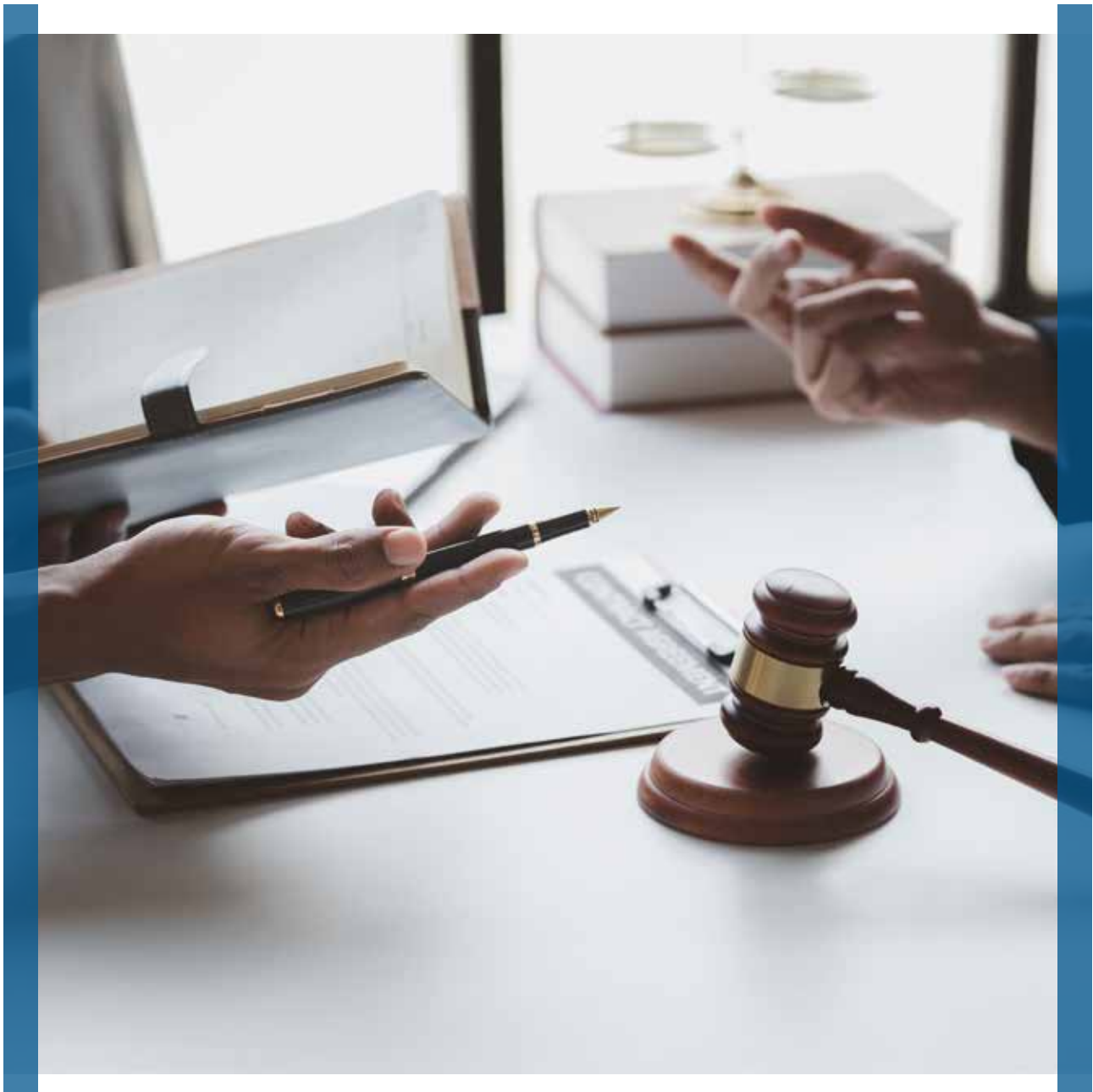
Continuando con el análisis de la regulación del perjuicio excepcional y teniendo claro que constituye una excepción al principio de objetivación en la valoración del daño, se hace necesario examinar la remisión que el artículo 33.5 efectúa a los artículos 77 y 112 LRCSCVM.

En primer lugar, hay que tener presente que los artículos 77 y 112 se sitúan en sede de indemnizaciones por causa de muerte y secuelas, respectivamente, pero no existe mención alguna al perjuicio excepcional en lesiones temporales²⁴.

²⁴ Esta asimetría fue puesta de relieve expresamente en el Informe razonado del Baremo, donde se reflejaba que los colectivos de abogados, abogados de víctimas, AAVV, consideraban que también debería reconocerse el resarci-

Más concretamente, se incardina dentro del “perjuicio personal particular”, lo que ya de por

miento del perjuicio excepcional en las lesiones temporales. Unánimemente en contra de dicho reconocimiento se manifestaron las entidades que, entre otros argumentos, señalaron que “tal y como está recogido en el artículo 33 LRCSCVM, como relevante y ocasionado por circunstancias singulares, ya está contemplado en la distinta catalogación asignada dentro del perjuicio personal por pérdida de calidad de vida, ya que se trata de situaciones transitorias. De otra manera, podría producirse una doble consideración de la excepcionalidad en la lesión temporal y en la secuela”. El CCS consideraba que era asistemático incluir el perjuicio excepcional en muerte y secuelas y no en lesiones temporales, pero puso de manifiesto que, hasta el momento, no había recibido ninguna reclamación en este sentido, y consideraba muy arriesgado “abrir puertas” a excepciones en lesiones de escasa relevancia.



sí denota que el perjuicio excepcional está referido a circunstancias que no se dan en todos los supuestos de forma generalizada, sino que atienden a la repercusión que el hecho dañoso causa en el perjudicado individualmente considerado, motivo por el cual ha sido estimado como perjuicio personal particular y no básico²⁵.

Los artículos 77 y 112, de idéntico contenido pero referidos a distintos resultados lesivos (muerte y secuelas), disponen que *“Los perjuicios excepcionales a los que se refiere el artículo 33 se indemnizan, con criterios de proporcionalidad, con un límite máximo de incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.”*

Por consiguiente, de la lectura de estos preceptos se desprende que el perjuicio excepcional se indemniza con criterios de proporcionalidad, es decir, opera como un factor corrector²⁶, modulando al alza la indemnización que resulte por perjuicio personal básico pero con el límite del 25%. No obstante, se echa en falta algo más de precisión del legislador, pues queda claro que el porcentaje de incremento es aplicable sobre el montante del perjuicio personal “básico”, pero no se especifica si se trata del perjuicio personal básico derivado estrictamente de los daños morales o si hay que tener en cuenta también el perjuicio personal básico que se devenga, por ejemplo, en los daños patrimoniales por causa de muerte²⁷. Además, tampoco se aporta justificación alguna que ayude a comprender el porqué del límite del 25%.

En cualquier caso, se pone de manifiesto que, con la sola revisión de la regulación (escasa y poco demostrativa) del concepto indefinido de “perjuicio excepcional”, surgen dudas sobre su tratamiento, lo que hace preciso abordar un análisis doctrinal en busca de conclusiones más convincentes.

IV. ANÁLISIS DOCTRINAL DEL PERJUICIO EXCEPCIONAL

Partiendo de la base del artículo 33.5 LRCSCVM, en su redacción dada por la Ley 35/2015, se puede afirmar que los perjuicios excepcionales son aquellos que, siendo relevantes y personales, no están específicamente contemplados en el sistema de valoración y sólo pueden ser apreciados por causa de muerte (artículo 77) y secuelas (artículo 112). Es decir, operan como cajón de sastre para dar cumplimiento óptimo al principio de reparación íntegra que, como se ha evidenciado, es uno de los principios sobre los que pivota nuestro sistema de Responsabilidad Civil.

En este sentido, según SALVATIERRA OSSORIO, los perjuicios excepcionales no pueden reconducirse a ninguna de las partidas resarcitorias previstas en la Ley ni siquiera por analogía. Tales perjuicios constituyen una suerte de cláusula de cierre para abarcar todos los perjuicios asumibles en la reparación íntegra de los mismos, teniendo en cuenta que dicha reparación íntegra es uno de los principios básicos de la nueva redacción de la Ley indemnizatoria de referencia.

Por otro lado, ÚBEDA DE LOS COBOS señala que con esta previsión legal el legislador ha pretendido culminar el carácter de sistema completo y sin fisuras, contemplando incluso aquellos casos que, en la interpretación de la normativa anterior, dieron lugar a que la jurisprudencia apreciara supuestos indemnizables por analogía.

Llegados a este punto, surge la controversia acerca de si debe ser factible o no redirigir a la categoría de perjuicio excepcional aquellas secuelas no contempladas por el Baremo médico de la Tabla 2.A.1 (artículo 96). Sin embargo, debemos responder negativamente, y ello porque la LRCSCVM contiene varias previsiones sobre cómo proceder en estos casos. Así, a modo de ejemplo, el artículo 97.5 establece que las secuelas no incluidas en ninguno de los conceptos del baremo médico se medirán con criterios analógicos a los previstos en él. De igual forma, el artículo 102.3 dispone que los perjuicios estéticos no mencionados en los distintos grados señalados en el apartado anterior se incluyen en el grado que corresponda en atención a su entidad, según criterios de proporcionalidad y analogía. Es decir, la norma se integra a sí misma en anticipación de situaciones de vacío legal, pero el hecho de que la secuela no esté prevista en el baremo médico no podrá ser motivo habilitante para reconocer un perjuicio excepcional.

25 MEDINA CRESPO habla del “trípode de los perjuicios personales o los tres niveles de la individualización perjudicial”, siendo éstos los perjuicios básicos, los perjuicios particulares y los perjuicios excepcionales, singulares o exóticos, que se sustraen a una concreta tipificación normativa.

26 Advuértase de que el concepto “factor corrector” forma parte de una terminología obsoleta y ya superada, propia de la legislación anterior (antiguo Baremo).

27 Vid. Artículo 78 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, introducido por la Ley 35/2015.

Este problema se suscitó en la SAP de Murcia, Sección 4ª, núm. 914/2021 de 9 de septiembre (Rec. 551/2020)²⁸, pues el actor pretendía encajar una secuela no prevista en el baremo (hematoma encapsulado doloroso) en el concepto de perjuicio excepcional. En respuesta, la Audiencia Provincial de Murcia puso de relieve el carácter restrictivo del perjuicio excepcional y reconoció dicha secuela como perjuicio estético en virtud del artículo 102.3 LRCSCVM, pero rechazando su reconocimiento como perjuicio excepcional.

Confirmando lo anterior, LACABA SÁNCHEZ estima que el perjuicio excepcional en modo alguno puede contemplar secuelas no previstas en la norma, sino que sólo podrían concurrir sobre secuelas contempladas en dicha norma que, por la concurrencia de circunstancias excepcionales, deben ver aumentado su techo de quantum indemnizatorio.

Para PÉREZ UREÑA, la reforma de 2015 no reviste al perjuicio excepcional de entidad propia, sino que lo configura más bien como un añadido a la indemnización básica del perjudicado, lo que, a su parecer, impide que se pueda extender la indemnización por fallecimiento a personas que no tienen la condición legal de perjudicadas. Sin embargo, señala que, como consecuencia de esto, dicho concepto sí podría ser aplicable, por ejemplo, al resarcimiento de los gastos de tratamiento médico y psicológico que pudieran recibir un padre o una madre por el fallecimiento de su hijo en un accidente de tráfico cuando tal asistencia superase la duración de seis meses a que se refiere el artículo 36.3 LRCSCVM²⁹.

No obstante, lo anterior supondría considerar el perjuicio excepcional dentro del daño patrimonial, ya que los gastos de tratamiento psicológico suelen ser ciertos, líquidos y vencidos. En consecuencia, estas notas confrontan con la definición que se ha ofrecido del perjuicio excepcional, pues entran en conflicto con su naturaleza de concepto resarcitorio indefinido. En cualquier caso, no parece que haya sido la intención del legislador que el perjuicio excepcional pueda extenderse también al daño patrimonial,

habida cuenta de que está contemplado en las Tablas “B”, que recogen exclusivamente daños morales.

Otra de las cuestiones que se han suscitado en la doctrina es la de si el perjuicio excepcional puede alcanzar también a perjudicados innominados o atípicos (por no tener encuadre en ninguna de las categorías reconocidas, ni siquiera en la de los allegados). Sobre este particular, hay que recordar que, en caso de fallecimiento, el artículo 62 consagra cinco categorías autónomas de perjudicados³⁰: el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados.

Pues bien, para MEDINA CRESPO³¹, no hay ninguna razón con fundamento legal que lleve a entender que los perjuicios excepcionales son monopolio exclusivo de los perjudicados “típicos”, pues tan excepcionales son los perjuicios de éstos como los padecidos por los perjudicados innominados que deben ver reconocida su condición de perjudicados precisamente a través de esta vía de la excepcionalidad.

A título de ejemplo, este autor considera que por la senda del perjuicio excepcional podría ser resarcido el prometido/a conyugal o novio/a que, sin superar los requisitos del artículo 67 para ser considerados allegados, guardan con el fallecido estrechos vínculos de afinidad desarrollados durante años. En este supuesto, lo procedente sería indemnizar a dicho perjudicado atípico con el límite del 25% del importe del perjuicio personal básico inicial que correspondería adjudicar al cónyuge viudo, de hecho o de derecho.

De la misma manera, MEDINA CRESPO³² señala los siguientes ejemplos o supuestos con potencialidad para reconocer un perjuicio excepcional resarcible:

30 Se trata de una de las novedades más célebres de entre las introducidas por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre. A diferencia del sistema previsto en el anterior Baremo, que configuraba los perjudicados en grupos excluyentes, la reforma configuró los perjudicados en cinco categorías autónomas considerando que sufren siempre un perjuicio resarcible y de la misma cuantía con independencia de que concurran o no con otras categorías de perjudicados.

31 MEDINA CRESPO, M. (2015). *El resarcimiento de los perjuicios personales causados por la muerte en el nuevo baremo de tráfico*. Página 275. Barcelona: Bosch.

32 MEDINA CRESPO, M. (2017). *El nuevo Baremo de tráfico. Comentario crítico a las disposiciones generales (Ley 35/2015, de 22 de septiembre)*. Páginas 230 a 240. Barcelona: Wolters Kluwer.

28 ECLI:ES:APMU:2021:2174

29 El artículo 36.3 LRCSCVM, en su redacción dada por la Ley 35/2015, contempla el denominado “duelo patológico” al establecer que “*excepcionalmente, los familiares de víctimas fallecidas mencionados en el artículo 62, así como los de grandes lesionados, tienen derecho a ser resarcidos por los gastos de tratamiento médico y psicológico que reciban durante un máximo de seis meses por las alteraciones psíquicas que, en su caso, les haya causado el accidente.*”

- Situación del cónyuge viudo cuando asume exclusivamente el cuidado de un hijo de corta edad al verse privado de la colaboración del fallecido.

Podría caerse en el error de considerar que el cónyuge viudo es merecedor en este caso del perjuicio personal particular del perjudicado único de su categoría. Sin embargo, el artículo 71 LRCSCVM, en su redacción dada por la Ley 35/2015, es claro a este respecto al contemplar al cónyuge viudo como excepción. En cualquier caso, sí cabría reconocer el perjuicio excepcional por cuanto se produciría una alteración significativa en sus quehaceres diarios, teniendo que prestar continua asistencia a sus hijos de corta edad sin el apoyo emocional y parental de su cónyuge.

- Situación del abuelo viudo y padre de hijo/a único que se hace cargo del cuidado de los nietos al haber fallecido los padres en el siniestro de la circulación por la perturbación que la irrupción de esa circunstancia provoca en su vida³³.

En este caso, el acreedor del perjuicio excepcional sería el abuelo y no los nietos, ya que estos verían incrementada su indemnización por la vía del perjuicio personal particular por fallecimiento de ambos progenitores en el accidente ex artículo 74 LRCSCVM, introducido por la Ley 35/2015. De esta forma, el abuelo experimenta una profunda alteración en la estructura de su vida y en sus actividades diarias, con una modificación negativamente drástica de sus preocupaciones personales, al no tener ningún otro hijo, siendo circunstancia que tampoco pondera la disciplina tabular de modo específico.

- Situación en la que queda un lesionado con secuelas que ya no puede brindar al familiar discapacitado la ayuda que antes le prestaba.

En este caso, el lesionado debería ver incrementada su indemnización por la frustración diaria que le supondría observar cómo su fami-

liar precisa de su asistencia y ya no puede presérsela en condiciones óptimas. Hay que destacar que si, en lugar de un supuesto de secuelas, se hubiese producido el fallecimiento a resultas del accidente, el artículo 69 LRCSCVM sí contempla un perjuicio particular por discapacidad previa del perjudicado, consistente en un incremento de la indemnización básica que oscilará entre el 25 y el 75 % en atención al grado de discapacidad, la intensidad de la alteración perceptible que el fallecimiento de su familiar provoca en su vida y la edad del perjudicado.

- Lesionado con secuelas fisiológicas cuya valoración excede del límite máximo de cien puntos o que provocan un dolor por encima de la media del que provoca una determinada secuela.

Este supuesto es sin duda, la manifestación más clara de la virtualidad del perjuicio excepcional como “cajón de sastre” o “cláusula de cierre” del sistema indemnizatorio. En efecto, del artículo 96 LRCSCVM se desprende que el perjuicio psicofísico se valorará con un máximo de cien puntos; y el perjuicio estético, con un máximo de cincuenta. Por tanto, se trataría de supuestos que agotan la puntuación del baremo y que, de acuerdo con el artículo 33.5 LRCSCVM, no están contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, por lo que procedería reconocer e indemnizar el perjuicio excepcional.

V. PROYECTO DE REFORMA DEL BAREMO Y SU INCIDENCIA EN LA ORDENACIÓN DEL PERJUICIO EXCEPCIONAL

Como se ponía de relieve en las primeras páginas de este texto, en estos momentos consta aprobado el Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras. Esta reforma nace con el objetivo de transponer la nueva Directiva³⁴ de seguro de automóviles, publicada en noviembre de 2021, y de incorporar al Baremo una serie de mejoras propuestas por una Comisión de Ex-

³³ Este supuesto fue ya analizado por la jurisprudencia (aunque bajo el paraguas del antiguo Baremo) en la SAP de las Islas Baleares, Sección 3ª de lo Penal, de 6 de mayo de 1998, que fue confirmada por la STS, Sala 2ª, de 15 de febrero de 2001. La Audiencia Provincial valoró efectivamente el agravio excepcional de las hijas por la vía de la aplicación analógica del factor corrector de fallecimiento de ambos cónyuges, incrementando las indemnizaciones básicas en un 80%. Sin embargo, no se llegó a reconocer el perjuicio excepcional sufrido por el abuelo.

³⁴ Directiva 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2021, por la que se modifica la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

pertos³⁵ integrada por miembros de los sectores interesados.

Ante la incertidumbre de conocer cuándo entrará en vigor este proyecto de ley, se propone, que algunas de las novedades previstas por esta reforma puedan ser indemnizadas como perjuicio excepcional en tanto se haga efectiva su implementación.

De esta manera, con la nueva reforma, en el artículo 74 LRCSCVM se añade como perjuicio personal particular el fallecimiento de dos o más perjudicados del artículo 62, que se resarce mediante un incremento del veinticinco por ciento del perjuicio básico por muerte de cada uno de los familiares fallecidos. Por el contrario, en la redacción vigente, el artículo 74 solo contempla como perjuicio personal particular el fallecimiento de ambos progenitores exclusivamente.

En el mismo sentido, con la próxima redacción, se modifican los artículos 76 y 111 LRCSCVM sobre el perjuicio particular por pérdida de feto a consecuencia del accidente de la víctima embarazada, introduciendo un nuevo tramo a partir de las treinta y dos semanas. Según la última versión de estos preceptos, que todavía no está en vigor, la cantidad a indemnizar en esos casos será superior si la pérdida del feto tiene lugar una vez transcurridas doce semanas de gestación y “aún mayor si la pérdida del feto tiene lugar transcurridas 32 semanas de gestación”.

Lo mismo ocurre con la modificación del artículo 102.2.a) LRCSCVM, donde se pasará a contemplar “el estado vegetativo permanente y las tetraplejas más severas” como perjuicio estético importantísimo y que en la actualidad se incardina en el grado “muy importante”. Asimismo, se rebaja de 36 a 31 puntos el umbral del artículo 106.1 LRCSCVM para reconocer los daños morales complementarios por perjuicio estético.

Otra novedad destacada que introducirá la reforma es la posibilidad de reconocer el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida leve en los supuestos en que existan secuelas inferiores a 6 puntos, cuando el perjudicado acredite la imposibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. Al amparo del Baremo actual, no se puede considerar una pérdida de calidad de vida leve si no se otorgan

como mínimo 6 puntos de secuela, salvo que medie limitación o pérdida parcial de la actividad laboral, en cuyo caso la pérdida de calidad de vida se presume.

De igual forma, el proyecto de ley incluye como daño individualizado el perjuicio sexual del cónyuge o pareja estable³⁶ en el artículo 110 LRCSCVM, junto con el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados, que se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria en atención al grado y la intensidad de su afectación a la vida sexual o reproductiva del cónyuge o pareja estable del lesionado y la edad de ambos. Hasta ahora, el perjuicio sexual se ha venido indemnizando a través del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en sus distintos grados, al considerarse la actividad sexual como una actividad específica de desarrollo personal.

Así las cosas, en tanto cobre vigencia el texto de la nueva reforma, nada obsta para que se puedan reclamar por la vía del perjuicio excepcional (por no estar reconocidos como tal en el actual Baremo, aunque sí en el venidero) el fallecimiento de dos o más hijos, hermanos o allegados en un mismo siniestro; o la pérdida del feto transcurridas las 32 semanas de gestación.

VI. JURISPRUDENCIA

Una vez abordado el estudio de la regulación del perjuicio excepcional y matizado el mismo con algunas visiones doctrinales, procede ahora descender a la práctica jurídica y comprobar qué tratamiento otorgan nuestros jueces y tribunales a este concepto resarcitorio. En particular, cuándo y en qué casos se concede como un auténtico derecho del perjudicado.

La SAP de Navarra, Sección 3ª, núm. 72/2021 de 4 de febrero, (Rec. 174/2019)³⁷, reconoció un perjuicio excepcional del 15% de incremento sobre el perjuicio personal básico al tener en consideración el trauma sufrido por la perjudicada, pues con anterioridad ya había sufrido la pérdida de su padre en un accidente de tráfico y ahora sufre la de su marido.

³⁶ El perjuicio sexual ha sido objeto de estudio por LABORDA CALVO, E. en la obra *Sobre Responsabilidad Civil y Seguro, homenaje a Mariano Medina Crespo*. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Páginas 497 a 512. Director: LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (2020). Madrid: Sepin.

³⁷ ECLI:ES:APNA:2021:345

³⁵ Vid. Disposición Adicional Primera de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

“De hecho, la prueba practicada evidencia un reflejo real y palpable de ese daño adicional o incrementado para la Sra. Rosa, en tanto que ha precisado tratamiento psicológico profesional en el que la especialista tratante aclaró que no sólo presentaba un profundo duelo por el fallecimiento de su esposo, sino que adicionalmente también un pesar añadido por revivir y rememorar idéntico hecho y consecuencias personales y familiares acaecidas en su entorno personal directo años atrás. Así lo corroboraron además en la vista oral las psicólogas que han tratado a la demandante.

La norma remite los “perjuicios excepcionales” a aquellos relevantes que estén ocasionados por circunstancias singulares y no consten contemplados en las reglas para el cálculo indemnizatorio del sistema. En el caso que nos ocupa la relevancia queda suficientemente contrastada médicamente, y la singularidad reside en la ya referida notable identidad del episodio actual con el pasado y la razonable singular aflicción que se genera con los mismos. Como indica el informe del centro Vitaliza, se produce en estas circunstancias una reactivación del trauma pasado de la demandante generadora de un mayor impacto del estrés postraumático ya de por sí inherente a la pérdida actual del cónyuge.

Procede por lo expuesto estimar en arte este primer motivo de apelación. Sí existe un “perjuicio excepcional” para la Sra. Rosa, que resulta acreedor de la indemnización proporcionada a que aluden los arts. 77 y 112. Este incremento se configura en la norma hasta un máximo del 25%, que no estimamos procedente en el caso que nos ocupa por no acreditarse elementos concretos que justifiquen esa graduación máxima del sufrimiento añadido. Estimamos más equilibrado y proporcionado a las circunstancias expuestas un incremento intermedio del 15% por este concepto.”

En la SAP de Murcia, Sección 4ª, núm. 914/2021 de 9 de septiembre (Rec. 551/2020)³⁸, se deniega el perjuicio excepcional por perjuicio estético debido a que el actor solo justificó la entidad e importancia de las secuelas estéticas, pero no la singularidad de tales perjuicios. Se trata de un claro ejemplo en el que el perjuicio excepcional no se pidió correctamente, máxime si tenemos en cuenta el error de cálculo en que se incurrió, pues se cuantificaba el perjuicio excepcional con un punto de secuela y no como un incremento del perjuicio personal básico.

“Nos encontramos por tanto ante una norma de interpretación restrictiva que debe valorarse en conexión directa con el principio general de resarcimiento total del daño que inspira la nueva Ley 35/2015. La doctrina ha declarado que bajo ese concepto excepcional regulado como “numerus apertus” tendrían acogida perjuicios tales como los generales, pero también aquéllos otros perjuicios que por su singularidad revistan una relación análoga o similar con los descritos legalmente.

Considera el Tribunal que en este caso la secuela citada reúne las características propias de un perjuicio estético por cuanto, dada su ubicación corporal (cara anterior del muslo derecho), sus características (se destaca sobre la piel) y sus dimensiones (4 cm), cabe afirmar que incide directamente sobre la fisonomía y estética de la persona. Además, se trata de una persona joven de 23 años de edad.

En tal sentido y con fundamento en los citados argumentos confirmamos el reconocimiento de dicha secuela. Sin embargo, discrepamos de la forma de cálculo que expone la sentencia de instancia al sumar conjuntamente los 2 puntos de la secuela cervical, que después analizaremos, y el punto que le atribuye a dicho perjuicio excepcional.”

En la STS, Sala de lo Penal, Sección Pleno 126/2022 de 14 febrero (Rec. 3976/2020)³⁹ se desestima también el perjuicio excepcional en un caso de atropello a peatón en el que la perjudicada pretende que se reconozca un incremento de la indemnización por no poder prestar los cuidados necesarios a su hija con discapacidad. Sin embargo, la Sala entendió que esta singular circunstancia quedaba resarcida a través del lucro cesante, considerando la asistencia de la menor como el trabajo habitual de la demandante.

“Resta examinar si esta indemnización es compatible con la acordada por perjuicio extraordinario con arreglo al art. 112, pues la parte recurrente entiende que la posible indemnización por lucro cesante excluye aquella otra. No puede afirmarse que sea así con carácter general, pues en cada caso será necesario examinar cual es el perjuicio que se indemniza.

En la sentencia de instancia, confirmada en este punto por la de apelación, se argumentaba que la existencia de las secuelas le había causado a la lesionada un perjuicio excepcional grávi-

38 ECLI:ES:APMU:2021:2174

39 ECLI:ES:TS:2022:633

simo, al no poder cuidar a su hija como lo venía haciendo.

No resulta de la sentencia que, estabilizadas las lesiones, las secuelas impidan a la lesionada permanecer cerca de su hija, aunque los cuidados necesarios se los presten otras personas. Por ello, si el perjuicio excepcional se identifica exclusivamente con la imposibilidad de la prestación de tales cuidados, la indemnización por este concepto, calculada de forma objetiva por un porcentaje sobre la indemnización por secuelas, ha de considerarse incompatible con la acordada sobre los datos concretos disponibles, con la finalidad de que le sean prestados por terceros.”

La SAP de Burgos, Sección 1ª, núm. 78/2022 de 28 de febrero (Rec. 22/2022)⁴⁰ abordó un

supuesto en el que el actor pretendía que se reconociera un perjuicio excepcional por su situación de incapacidad previa al accidente. La Audiencia Provincial de Burgos rechazó conceder el perjuicio excepcional al considerar que no quedaba probado ningún agravio relevante y singular distinto de los ya contemplados por el Baremo.

“Partiendo de las anteriores premisas, se observa que en la sentencia de instancia se examina la cuestión planteada por el ahora apelante, Aurelio, y se razona suficientemente que el hecho de sufrir con carácter previo una incapacidad laboral debido a padecer patología de espalda y hepatitis C, desde el año 2013, ello no implica la aplicación del factor de corrección previsto en los artículos 61, 77 y 112 de la Ley 35/2015, razonándose que habría de haberse probado que se creen unos padecimientos añadidos, y en este caso no concurren.”

40 ECLI:ES:APBU:2022:160



La SAP de Salamanca, Sección 1ª, núm. 12/2022 de 1 abril (Rec. 32/2021)⁴¹ denegó el perjuicio excepcional pretendido por la actora ante el fallecimiento por atropello de su hermana gemela. La falta de prueba fue la razón principal que llevó al tribunal a desestimar el perjuicio, pues consideró que no se puede presumir un vínculo inquebrantable entre hermanas por el hecho de ser gemelas. De esta forma, no quedó acreditado un menoscabo relevante y distinto al ya otorgado mediante el perjuicio personal básico.

“El perjuicio excepcional debe ser un perjuicio personal particular que no aparece en principio acotado como tal, debe valorarse y poner en relación con el artículo 33, que indica, que debe ser un perjuicio relevante, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales de acuerdo con las reglas establecidas al efecto en los artículos 77 y 112 de la ley.

Sin embargo, en este supuesto no se considera que se haya practicado prueba bastante para acreditar la existencia de este perjuicio, no siendo suficiente a estos efectos las meras referencias a estudios psicológicos sobre la vinculación entre esta clase de hermanos, porque en el presente caso se desconoce cuál era la relación entre ambas hermanas, es decir se desconoce si el contacto entre ellas frecuente, si se veían habitualmente, si la relación entre ellas era estrecha.

No hay pruebas en autos en este supuesto que el hecho de ser gemelas suponga un daño singular y que por tanto los perjuicios referidos por dicha acusación no se hallen ya contemplados en el baremo, pues al valorar la muerte y lesiones es claro que el sistema legal lo que ha tenido en cuenta es el dolor de los familiares, sus traumas y depresiones por la pérdida sufrida.”

La SAP de Asturias, Sección 5ª, núm. 258/2022 de 8 de julio (Rec. 186/2022)⁴² juzgó un supuesto en el que la actora trató de encajar en el perjuicio excepcional la ruptura de su relación sentimental, la pérdida de independencia y la necesidad de vivir en una residencia sanitaria, todo ello a resultas de las lesiones sufridas en el accidente. No obstante, no se concedió el perjuicio excepcional al considerar que estas circunstancias ya habían sido valoradas mediante

el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de las secuelas.

“No obstante, los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizarán como perjuicios excepcionales de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 77 y 112. En el presente caso las consecuencias del siniestro que han desencadenado para la actora la ruptura de la relación sentimental, la pérdida de la independencia o la necesidad de residencia, sobre este extremo ya nos hemos referido en líneas precedentes y antes de hacerlo posteriormente lo cierto es que la casa, las relaciones sociales y de naturaleza sexual ya han sido valoradas en relación al perjuicio moral por pérdida de calidad de vida o secuelas.”

La SAP de Cádiz, Sección 2ª, núm. 330/2022 de 13 octubre (Rec. 215/2022)⁴³ resulta interesante por cuanto se concedió el perjuicio excepcional rectificando su cálculo, pues el actor lo cuantificó en un 25% del perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida grave, debiendo haberlo obtenido sobre el perjuicio personal básico. En este caso, el perjuicio excepcional giró en torno a la pérdida de la carrera militar del perjudicado, oficial de las Fuerzas Armadas, lo que le supuso no solo la privación de su actividad profesional, sino la posibilidad de ascender en un futuro y de obtener un incremento de ingresos. Se trata de un supuesto rayano al lucro cesante, si bien no encontraba acomodo en el mismo, pues las hipotéticas ganancias dejadas de obtener deben ser ciertas e indubitadas para ser reconocidas como auténtico lucro cesante, y no obedecer a meros “sueños de fortuna”.

“(…) ello no excluye que se le pueda reconocer una indemnización por perjuicio excepcional al amparo del art. 112 en relación con el art. 33.5 del texto refundido de la LRCSCVM que permite indemnizar los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, con una limitación del 25% de la indemnización por perjuicio personal básico y ello en tanto que el demandante no sólo ha perdido su actividad profesional como oficial de las Fuerzas Armadas sino la posibilidad de ascender en dicha carrera, de realizar actividades en el extranjero o embarcado que conllevan importantes posibilidades de incremento de ingresos, posibilidad que no concurre normalmente en otras profesiones y que por ello se considera

41 ECLI:ES:APSA:2022:66

42 ECLI:ES:APO:2022:2516

43 ECLI:ES:APCA:2022:2467

como un perjuicio relevante por circunstancias singulares no contempladas en las reglas del sistema.

Ahora bien, esta indemnización se determina en un máximo del 25% de la indemnización por perjuicio personal básico, por lo que no es procedente la cantidad reconocida en la sentencia de instancia que es el 25% de la cantidad reclamada por la parte actora por pérdida de calidad de vida grave.

Dado que el perjuicio excepcional del art. 112 se ha de calcular sobre el perjuicio personal básico por secuelas (PPB) se ha de concluir que el 25% se ha de calcular sobre la indemnización de 25.000 euros reconocida en sentencia y no sobre el importe de la indemnización reclamada por la parte actora y no reconocida en sentencia. Conforme a lo expuesto, la indemnización por este concepto debe ascender a la cantidad de 6.250 euros. (Error: 25% sobre 25.000 euros, que es el perjuicio particular por PCV moderado, no el PPB)."

La SAP de Lleida, Sección 2ª, núm. 16/2023 de 9 enero (Rec. 762/2022)⁴⁴ contempló el supuesto del nieto que pierde a su madre en un accidente de tráfico, quien era a su vez la cuidadora de su abuela con discapacidad. El perjudicado intentó ser resarcido por el perjuicio excepcional que le irrogaba la circunstancia de quedar al frente del cuidado de su abuela, si bien este motivo fue desestimado por la Audiencia al tener en cuenta que la abuela se encontraba provista de todo tipo de cuidados en un centro geriátrico.

"No parece que el que aquí se reclama entre dentro de esta categoría, ya que lo que entiende el apelante que justifica este perjuicio excepcional es el hecho de que ahora él tenga que hacerse cargo de su abuela, como familiar más cercano que es. Pero como ya señala la sentencia, lo cierto es que su abuela se halla ingresada en un centro geriátrico y además dispone de medios (pensión y ahora indemnización) para poder hacer frente al pago de la misma, por lo que su afectación como perjuicio excepcional no se observa. La excepción que se alega no es tal y no puede justificar el incremento que se pretende por lo que el motivo ha de ser desestimado."

En la SAP de Madrid, Sección 23ª, núm. 28/2023 de 20 enero (Rec. 1480/2022)⁴⁵ se

desestimó el perjuicio excepcional en un supuesto en el que la demandante pretendía que se le reconociera como tal el agravio de tener que enfrentarse sola al pago de la hipoteca, siendo económicamente dependiente de su marido fallecido en accidente de tráfico. Se trata de otra manifestación más de una incorrecta forma de solicitar el perjuicio excepcional, pues como se ha expuesto a lo largo de este artículo, no se le puede revestir de tintes patrimoniales, sino que responde exclusivamente a daños morales singulares y especialmente relevantes.

"Sí debe estimarse el recurso de la compañía Generali, en tanto que la existencia de una hipoteca sobre un bien inmueble copropiedad del fallecido no puede ser considerado, sin más, como un perjuicio extraordinario a los efectos del art. 77 de la Ley. Se trata de un perjuicio patrimonial, no personal. No está ni mínimamente acreditado, y mucho menos para concederlo en el máximo del 25%, sin ni siquiera considerar el importe adeudado del crédito hipotecario. Tampoco se han acreditado perjuicios excepcionales y extraordinarios que pudieran tener su origen en el fallecimiento y merma de ingresos temporal (penalizaciones por impago, intereses por mora o retrasos) en tanto el préstamo consta que está siendo satisfecho."

En la SAP de Jaén, Sección 1ª, núm. 175/2023 de 2 marzo (Rec. 46/2023)⁴⁶, el actor trataba de encuadrar en el perjuicio excepcional la pérdida de un viaje familiar y gastos no reembolsables, al haber perdido un vuelo contratado a causa del accidente sufrido. Huelga decir que esta petición no prosperó en modo alguno, pero sirvió para que la audiencia ofreciera una especie de "nueva definición" de perjuicio excepcional no muy acertada, toda vez que lo circunscribía solamente a accidentes de gran magnitud.

"Según la doctrina sentada por esta Audiencia Provincial, en sentencias como la que destaca el escrito de oposición presentado, en consonancia con la práctica unanimidad de las restantes, el reconocimiento de los apuntados perjuicios excepcionales queda circunscrito a accidentes de gran magnitud, que trascienden a medios de comunicación y en los que existe un gran número de lesionados, circunstancias auzentes en el caso que nos ocupa."

La SAP de Navarra, Sección 1ª, núm. 125/2023 de 20 junio (Rec. 181/2023)⁴⁷ analizó

44 ECLI:ES:APL:2023:14

45 ECLI:ES:APM:2023:1560

46 ECLI:ES:APJ:2023:219

47 ECLI:ES:APNA:2023:676

un caso en el que resultó atropellada una pareja, quedando ambos gravemente lesionados. En este caso, se concedió un perjuicio excepcional del 20% de incremento sobre el perjuicio personal básico, pues se tuvo en cuenta la ruptura de la relación sentimental por las funestas consecuencias del accidente. En relación a la ruptura de relación de pareja, nótese como la Audiencia Provincial de Asturias, en la sentencia anteriormente examinada, desestimaba el perjuicio excepcional. No obstante, en este caso particular el hecho determinante es que hayan sido lesionados en el mismo accidente ambos miembros de la pareja.

“(...) en el presente caso la entidad del sufrimiento que el perjuicio representa, la ruptura de la relación sentimental a consecuencia del grave accidente, pero sustentado en el perjuicio excepcional que representa que tu pareja también haya resultado lesionada, cambiando su personalidad y siendo dependiente toda su vida, con padecimientos físicos y psicológicos; lo que supone un aumento notable del sufrimiento directo para ambos lesionados no recogido en el sistema, que impide considerar proporcionada la valoración del 20%, que ha tomado en consideración el juzgado a quo, ya que si bien se interesa atemperar, no se aprecian variables objetivas, que permitan considerar procedente aquella atemperación cuando como antes hemos indicado no se aprecia desproporción alguna.”

En la SAP de Tarragona, Sección 2ª, núm. 330/2023 de 28 julio (Rec. 75/2022)⁴⁸ se enjuició un supuesto en el que el lesionado falleció tras 48 días agónicos ingresado en la UCI. En este caso, se reconoció un perjuicio excepcional a tanto alzado de 20.000 euros para la esposa y 10.000 euros para cada uno de los hijos del fallecido por el sufrimiento adicional que supuso el hecho de que la víctima no falleciera de manera inmediata unido a la circunstancia de que se mantuvo hospitalizado lejos del hogar familiar.

“La acusación particular pretende que se aplique este perjuicio excepcional atendiendo a la angustia, inestabilidad, noches de insomnio y de guardia por la larga permanencia del Sr. Victoriano en la UCI, la incertidumbre ante cada una de las numerosas intervenciones practicadas, contempladas no desde el perjuicio directo del fallecido, sino de los familiares que vigilaban día y noche y sufrían la evolución en el centro hospitalario. Esta vivencia directa conlleva según la parte recurrente, un mayor impacto del

estrés postraumático ya de por sí inherente a la pérdida de marido y padre. Existe un sufrimiento adicional derivado del hecho de que la muerte que acabó produciéndose no se produjera de manera inmediata.

Circunstancias que también se derivan de los hechos declarados probados, que evidencia ese largo tránsito del Sr. Victoriano y sus familiares hasta el fatídico resultado, en una evolución lesional muy compleja, que supuso un sufrimiento adicional para los familiares que además también tuvo necesario reflejo en sus respectivas actividades laborales, más teniendo en cuenta que el Sr. Victoriano fue trasladado al Hospital XXX de Barcelona, lejos del entorno familiar.

La Sala entiende que las circunstancias antes referidas entran de lleno en el llamado por el legislador “perjuicio excepcional” que encuentra su fundamento en la dignidad de los perjudicados, al habérseles causado perjuicios relevantes derivados de circunstancias muy singulares y muy graves, que no están contemplados conforme a las reglas del sistema.

Por ello, a la Sala le parece totalmente proporcional y adecuada a la gravedad de las circunstancias concurrentes por el daño que, a mayores de los perjuicios personales básicos, se ha ocasionado a la esposa e hijos del Sr. Victoriano, fijándose una indemnización por este concepto que sin superar el 25 % del perjuicio particular, en la cantidad de 20.000 euros para la Sra. Covadonga, esposa del fallecido y 10.000 euros para cada uno de los hijos comunes de la pareja.”

VII. INCREMENTOS DEL BAREMO FUERA DEL ÁMBITO CIRCULATORIO

En la actualidad, la repercusión alcanzada por el Baremo de tráfico es tal que su *vis expansiva* es ya comúnmente aceptada en nuestra doctrina y jurisprudencia, en la medida en que es frecuente, por ejemplo, encontrar indemnizaciones por accidentes de trabajo o en actividades recreativas fijadas conforme a los criterios del sistema de valoración de daños y perjuicios previsto en el ámbito del tráfico rodado. No obstante, esta aplicación extramuros del Baremo de tráfico tiene una particularidad que no conviene pasar por alto, máxime cuando se ejerce la representación de la víctima, y es la no sujeción a los límites previstos en el sistema; o lo que es lo mismo, la aplicación orientativa del Baremo siempre y cuando las partes o el órga-

no judicial decidan utilizar el mismo como instrumento de valoración del daño corporal⁴⁹.

En palabras de VICENTE DOMINGO⁵⁰, fuera del tránsito motorizado la aplicación del baremo de tráfico deberá ser orientativa y no analógica, para conseguir la reparación completa de la misma.

Igualmente, MEDINA CRESPO⁵¹ entiende que una correcta aplicación del baremo de tráfico fuera de su aplicación imperativa deberá utilizarse de forma orientativa acudiendo a los “correctivos expansivos” y rebasando los límites cuantitativos, en aquellos casos en los que se pruebe que se sobrepasan.

Este efecto de irradiación del Baremo entronca directamente con el concepto de perjuicio excepcional que viene siendo la piedra angular de este artículo. Y ello porque, si analizamos los supuestos en los que se aplica el sistema de forma orientativa, incrementando sus límites, todos ellos tienen como denominador común la existencia de circunstancias especialmente relevantes y singulares⁵² que por lo insólito de su producción justifican el incremento de la cuantía indemnizatoria.

Un ejemplo claro de ello lo encontramos en la STS de la Sala 1ª de 24 de noviembre de 2020⁵³ dictada a resultas del fatídico accidente aéreo de la compañía *Spanair* acaecido el 20 de agosto de 2008. En esta resolución se aplicó el Baremo de forma orientativa incrementado en un 50%, sobre la base de la siguiente argumentación: “En nuestras sentencias 269/2019, de 17 de mayo, 461/2019, de 3 de septiembre, 681/2019 de 17 de diciembre, y 624/2020, de 19 de no-

viembre, que versaban sobre el mismo accidente de aviación, declaramos: “Por esa razón, ante la inexistencia de normas de valoración de los daños personales causados en accidentes de aviación, consideramos más adecuada una indemnización en cuya fijación tenga una función orientativa el baremo legal existente para los daños personales causados en accidentes de vehículos de motor”. Y continua diciendo “Esta utilización orientativa del citado baremo para la cuantificación de la indemnización de los daños personales no impide que puedan aplicarse criterios correctores en atención a las circunstancias concurrentes en el sector de actividad al que venga referida esta utilización”, justificando dicho razonamiento en que “La normativa que establece el baremo de indemnización de los daños personales causados en accidentes de vehículos de motor hace una referencia expresa a que, para la determinación de las cuantías de las indemnizaciones, toma en consideración las circunstancias concurrentes en la circulación de los vehículos de motor y en el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor. Esas circunstancias son diferentes de las que concurren en el transporte aéreo de pasajeros y en el aseguramiento de la responsabilidad civil de los transportistas aéreos”. Y termina afirmando que “En el caso del fallecimiento de un pasajero en un accidente aéreo, su carácter catastrófico y las demás circunstancias que lo rodean (entre otras, la frustración de la confianza en la mayor seguridad del transporte aéreo de pasajeros por la exigencia de elevados estándares de seguridad) lo hace más propenso a provocar un duelo patológico por el fallecimiento del ser querido. Por ello es razonable que, tal como hizo el Juzgado Mercantil, la indemnización que resulte de la aplicación del baremo sea incrementada con un porcentaje adicional, que el juzgado fijó en un 50%”.

Especialmente ilustrativa resulta también la SAP de Las Palmas, Secc. 4ª, núm. 506/2018 de 21 de septiembre (Rec. 16/2018)⁵⁴, referida al mismo accidente aéreo, en la que no solo se reconoció un perjuicio excepcional cuantificado en 10.000 euros, sino que se incrementó la indemnización total en un 50%, exponiendo que “pueden enumerarse como factores para tal incremento los siguientes: 1. La especial gravedad de un siniestro en el que, en un solo evento fallecieron 154 personas, y otras 18 resultaron lesionadas, con la repercusión y difusión mediática que conllevó; 2. La consideración de que el accidente se debió, bien a una negligencia grave de

49 LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (2021). *La aplicación del baremo fuera del ámbito circulatorio: discrecionalidad versus arbitrariedad jurisdiccional*. Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, Editorial nº 76, 6-10.

50 VICENTE DOMINGO, E. (2024). *Cuestiones controvertidas sobre aplicación, valoración y prueba del Baremo a ámbitos ajenos a la circulación*. Páginas 688 y 689. Madrid: Sepin.

51 MEDINA CRESPO, M. (2021). *La proyección del baremo de tráfico de 2015 fuera de su específico ámbito en Responsabilidad civil y valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*. Dir. Javier López y García de la Serrana. Pág. 627. Barcelona: Editorial Atelier.

52 A pesar de la íntima relación que estas circunstancias guardan con el perjuicio excepcional, no es correcto denominarlas como tal, pues perjuicio excepcional solo es el regulado en los artículos 33.5, 77 y 112 LRCSCVM.

53 ECLI:ES:TS:2020:3909

54 ECLI:ES:APGC:2018:2717

la compañía aérea asegurada por la demandada, bien a un defecto de fabricación imputable a la empresa fabricante de la aeronave, cuestión que no se ha entrado a enjuiciar por la asunción plena de responsabilidad declarada por la aseguradora demandada en la audiencia previa, pero que en todo caso conlleva la concurrencia de una culpa grave; 3. La mayor seguridad que se preconiza del transporte aéreo, frente al mayor riesgo de accidente que presentan otros medios de transporte; 4. El hecho de que el transporte aéreo se desarrolla en un medio altamente profesionalizado, con unos estándares de seguridad e intervención estatal que no se dan en otros medios de transporte; 5. El daño moral causado a los demandantes, que, en el caso enjuiciado, se halla perfectamente acreditado mediante los dictámenes periciales aportados, no impugnados por la demandada, que describen los daños y secuelas psíquicas sufridos por los demandantes a consecuencia del accidente”.

Por tanto, podemos observar cómo el alto Tribunal parte de la base de la aplicación del Baremo, pues lo considera el instrumento más objetivo de valoración, pero sin embargo opta por incrementar las cuantías resultantes en un 50%, y ello debido a que el sistema introducido por la Ley 35/2015 no contempla circunstancias ajenas al tráfico rodado como fue, en este caso, la frustración de la confianza en la mayor seguridad del tráfico aéreo de pasajeros. Además, otro aspecto que llama la atención y que disiente de la mecánica del perjuicio excepcional es el hecho de que el incremento se produzca sobre la totalidad de la indemnización, incluidos los daños patrimoniales, en lugar de proyectarse exclusivamente sobre los daños morales.

En cualquier caso, se trata de una solución jurisprudencial que no deja indiferente a nadie, pues vuelve a traer a la palestra el debate de la seguridad jurídica frente a la arbitrariedad en la determinación del quantum indemnizatorio. Y es que, puede razonablemente pensarse que aplicar el Baremo sin atender a sus límites equivale directamente a no aplicar Baremo alguno, razón por la cual el órgano jurisdiccional deberá hacer especial esfuerzo en justificar la concurrencia de las circunstancias excepcionales que habiliten los incrementos de la cuantía indemnizatoria.

Otro ejemplo de la aplicación del Baremo fuera del ámbito circulatorio lo encontramos en la STS, Sala 3ª, de 3 de diciembre de 2012⁵⁵, en

un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por fallecimiento a consecuencia de una negligencia médica. Según recoge esta resolución: *“En el caso planteado en el presente proceso la suma fijada por el baremo aplicado resulta claramente insuficiente. Se trata del fallecimiento de la esposa y madre de los recurrentes, persona de 50 años de edad con una menor a su cargo, por lo que la suma de 108.846,51€ que el baremo reconoce al cónyuge y 18.141,08€ a la hija no es adecuada para comenzar el cálculo de la indemnización. En casos semejantes esta sala viene reconociendo cantidades que oscilan entre los 500.000€ y 600.000€, por lo que, reduciendo esta suma en atención al reducido grado de probabilidad de haber evitado el resultado fatal producido si se hubiera efectuado un diagnóstico certero de la enfermedad que condujo al mismo en tiempo oportuno para haberlo combatido procede reconocer a los recurrentes, que reclaman conjuntamente una cantidad de 300.000€, una suma de 126.987,59, igual a la reconocida por la sentencia de instancia, que no puede ser superada por impedirlo el principio de la prohibición de “reformatio in peius” y que obedece, además a los criterios de valoración de las circunstancias del caso aplicados normalmente por esta Sala”.* En este caso se puede apreciar cómo la Sala insinúa que habría sido su intención conceder una cantidad superior a la que finalmente se impuso, pero que el principio de congruencia y la prohibición de la *reformatio in peius* (modificación de la sentencia en perjuicio del condenado) se lo impiden.

También es frecuente encontrar la aplicación del Baremo de tráfico en la jurisdicción penal, cuando se enjuician delitos dolosos, ya que se parte de la premisa de que el dolo encierra un elemento volitivo de causar el daño que reviste mayor gravedad que la imprudencia, siendo por tanto merecedor de mayor castigo y reproche. De esta manera, podemos citar la STS de la Sala 2ª, de 22 de junio de 2022⁵⁶, según la cual *“La concesión de cantidades superiores al baremo en esos casos de delitos dolosos, máxime en supuestos especialmente traumáticos y violentos, se ha reconocido asimismo reiteradamente por la jurisprudencia de esta Sala (SSTS 772/2012, de 22 de octubre, y 799/2013, de 5 de noviembre o 580/2017 de 19 de julio, entre otras). Así pues: a) En delitos dolosos las cuantías que resultan del baremo no rigen; b) Eso no impide acudir a ellas como referencia orientativa, si bien en principio su carácter doloso aconseja un incremento; c) Aun no siendo vinculante*

55 ECLI:ES:TS:2012:8109

56 ECLI:ES:TS:2022:2543

el Baremo, si el Tribunal hace protesta expresa de querer ajustarse al mismo los errores en su aplicación podrán ser fiscalizados y corregidos en casación”.

No obstante, en el ámbito penal sería un error pensar que el incremento del Baremo solo puede darse en supuestos de delitos dolosos, puesto que estos últimos no agotan las circunstancias excepcionales cuya concurrencia puede dar pie a la corrección al alza del sistema de valoración. En este punto, merece una especial mención el denominado caso “Escape Room”, en el que Javier López y García de la Serrana lidera la acusación particular de la víctima. Se está enjuiciando un delito de lesiones imprudentes, donde la perjudicada sufrió quemaduras de extrema gravedad al ser rociada con gasolina y prendida en llamas mientras participaba en un juego temático de los conocidos como “Escape Room”. El proceso penal, seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de Granada, se encuentra en fase intermedia al tiempo en que se redactan estas líneas, a la espera de recabar el escrito de defensa. En el escrito de acusación se pide, como no puede ser de otra manera, un perjuicio excepcional del 25% sobre el perjuicio personal básico, pues se entiende que daños sufridos no quedan resarcidos ni tras agotar los daños morales complementarios de los artículos 105 y 106 LRCSCVM. Pero es que además, tras efectuar un barrido por prácticamente la totalidad de partidas resarcitorias que contempla el sistema de valoración, se está solicitando un incremento de la indemnización en un 50% sobre la base de la jurisprudencia antes expuesta, en atención al estremecedor hecho de resultar quemado “a lo bonzo”, la angustia y la agonia desmedidas y al grave reproche de unos hechos en los que la imprudencia de los acusados ha superado con creces cualquier norma o canon de conducta elemental, demostrando una total despreocupación por las normas mínimas de cuidado y protección de la actividad lucrativa que desarrollaban, provocando en la lesionada un perjuicio para toda su vida de imposible reparación.

Por otro lado, la jurisdicción social tampoco iba a ser una excepción, por lo que también encontramos trasunto de los efectos expansivos del Baremo de tráfico en supuestos de accidentes de trabajo. Así, en la STS de la Sala 4ª, de 10 de enero de 2019⁵⁷, se indica que “El nuevo Sistema de Valoración de Daños y Perjuicios, aprobado por la Ley 35/2015, dedica especial atención al lucro cesante a reconocer en

casos de muerte (artículos 80 y siguientes) y de lesiones con secuelas (artículos 126 y siguientes), siendo de señalar que el artículo 132 nos enseña que las prestaciones por incapacidad permanente, incluso si se trata de la absoluta, no excluyen el reconocimiento de una cantidad indemnizatoria que compense por el lucro cesante, pago que en esta jurisdicción se calculará con arreglo a esas reglas, salvo que se pruebe por otro medio, como un cálculo actuarial, un lucro cesante superior, así como que esos ingresos se tendrán razonablemente durante más tiempo, cual, incluso admite la Guía de Buenas Prácticas para la aplicación del nuevo Baremo que se publica por el Ministerio de Justicia, al amparo del art. 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

En la jurisprudencia menor también se han analizado algunos casos sugerentes en los que se ha empleado el Baremo de tráfico de forma orientativa. Llama la atención por su dramatismo la SAP de Madrid, Sección 10ª, núm. 224/2021 de 27 abril (Rec. 675/2020)⁵⁸, donde resultó fallecido un turista español en Etiopía a consecuencia del ataque de un elefante por una negligencia profesional de la agencia de viajes organizadora.

“La sentencia concede el 5% por el perjuicio personal básico, dado lo brutal del fallecimiento, lo lejos de España en que sucedió y la situación de desamparo que ello provocó en la actora. La Sala estima adecuada esta valoración, dado que se ha acreditado que, ni siquiera le permitieron a la actora ver el cuerpo de su esposo, dado el estado en el que quedó. Que tuvieron que esperar en el poblado durante la noche para poder trasladar el cuerpo a la capital de Etiopía, único lugar donde se disponía de instalaciones para su conservación hasta, que se hicieran los trámites de repatriación. Dicha situación no puede sino considerarse dolorosa, y por tanto, se encuentra justificada la aplicación del precepto y la cuantificación de la indemnización.”

La SAP de Madrid, Sección 14ª, núm. 57/2022 de 15 febrero (Rec. 522/2021)⁵⁹, en un supuesto de negligencia médica reconoció un perjuicio excepcional del 12,5% de incremento sobre el perjuicio personal básico. Se observa una interpretación más laxa de dicho concepto resarcitorio, pues apenas se hacen esfuerzos

José Manuel López y García de la Serrana.

58 ECLI:ES:APM:2021:4863

59 ECLI:ES:APM:2022:2761

57 ECLI:ES:TS:2019:224. Siendo ponente el Excmo. D.

para su justificación. Simplemente, se reconoce el perjuicio excepcional sobre la base de que el siniestro no trae causa de un accidente de circulación. Lo que ocurre aquí es que se confunde el concepto de perjuicio excepcional y el plus corrector de incremento que se predica fuera del ámbito circulatorio por la no sujeción a los límites del Baremo. Parece que la audiencia aplica automáticamente el incremento, si bien atemperado al 12,5%, sin preguntarse cuáles son las circunstancias singulares y relevantes que particularizan los daños sufridos por el perjudicado.

“Perjuicio excepcional: Se reclama el 25% de la cantidad obtenida en el apartado de perjuicio personal básico. El artículo 33.5 de la Ley que estamos analizando indica que “no obstante, los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales de acuerdo con las reglas establecidas al efecto en los artículos 77 y 112”, lo que nos conduce aceptar la tesis de la parte actora aunque reduciremos la cantidad a la mitad es decir a un 12,5% de la cantidad determinada por el perjuicio personal básico, que asciende a la suma de 27.644,85 €.”

VIII. CONCLUSIONES

Como corolario de toda la exposición realizada hasta ahora se pueden extraer tres conclusiones fundamentales. La primera, que el perjuicio excepcional tiene su fundamento en aquellos menoscabos que suponen un daño moral y no patrimonial; la segunda, que el perjuicio excepcional responde a la pretensión de indemnizar un perjuicio que no ha sido recogido expresamente por el sistema; y, la tercera, que es necesario desplegar una actividad probatoria específica sobre dicho perjuicio excepcional, destinada a acreditar otros daños que no han sido contemplados por el Baremo.

Además, se ha visto cómo el perjuicio excepcional es un concepto indefinido que no ha sido descrito de forma unívoca, más allá de los trazos reflejados por el legislador en el artículo 33.5 LRCSCVM. Esta indeterminación se traduce en una compleja aplicación práctica de los preceptos referidos al perjuicio excepcional, toda vez que lo que se entienda por perjuicios relevantes y circunstancias excepcionales va a depender en muchos casos de la visión subjetiva de quien pretenda ser acreedor de este concepto. De ahí la importancia de que se vaya creando una línea juris-

prudencial coherente que pueda conformar una noción pacífica de perjuicio excepcional ya que, como se ha puesto de relieve en las páginas anteriores, la disparidad de criterios en torno a este concepto resarcitorio es más que evidente.

En definitiva, tras examinar la postura doctrinal y jurisprudencial, se observa cómo el perjuicio excepcional se interpreta con carácter restrictivo, puesto que rara vez se concede y, cuando se estima, se suele atemperar sin llegar al límite del 25% de incremento sobre el perjuicio personal básico. La reticencia de nuestros jueces y tribunales a otorgar el perjuicio excepcional se debe, en la mayoría de los casos, a que no se justifica su concurrencia con un esfuerzo probatorio independiente y separado al resto de perjuicios. No solo se pide mal, sino que en ocasiones también suele cuantificarse erróneamente, habiendo visto ejemplos variopintos en los que se ha calculado el perjuicio excepcional sobre el perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida, sobre el daño patrimonial o incluso en los que se ha valorado como puntos de secuela.

Habrà por tanto que hacer hincapié en las singulares circunstancias que rodean el supuesto de hecho concreto para conceptualizar correctamente el perjuicio excepcional y poder tener acceso al mismo, pues no basta con contemplarlo como un añadido a la indemnización, debiendo revestir a nuestro escrito procesal con detalle y literatura para hacer ver que lo que se pide no está siendo resarcido al amparo de ningún otro concepto indemnizatorio. Y ello porque, en última instancia, lo que ha pretendido el legislador al contemplar el perjuicio excepcional ha sido culminar un sistema de valoración integral y exhaustivo, que logre de manera satisfactoria dar cumplimiento al principio de reparación íntegra.

En contraposición, lo que sí parece haberse consolidado en nuestra práctica jurídica son los incrementos del Baremo en accidentes ocurridos fuera del tránsito motorizado, de ahí que se haya dedicado una mención especial a dicho fenómeno en este artículo. Como se ha visto, la virtualidad del Baremo fuera del ámbito circulatorio surgió para dar respuesta a determinados eventos dañosos en los que las cuantías previstas por el sistema de valoración del daño corporal resultaban insuficientes, por concurrir circunstancias que recrudecían los padecimientos del perjudicado y que, por ende, justificaban el incremento de sus límites indemnizatorios.

Por tanto, ha quedado claro que el perjuicio excepcional se concibe como un “cajón de sastre”, pero que esto no equivale a considerarlo una “puerta abierta” al incremento de las indemnizaciones. En consecuencia, habrá que aproximarse a él sin perder el norte marcado por la brújula del principio de reparación íntegra y de la garantía de indemnidad del perjudicado.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ALBEL LLUCH X. (2014). *La prueba de la indemnización de los daños y perjuicios: daño emergente, lucro cesante y daño moral*. Práctica de Tribunales, nº 109, Sección Tribuna Libre, julio-agosto 2014. La Ley 4314/2014: Wolters Kluwer.
- ATIENZA NAVARRO, M.L. (2018). *Accidentes de circulación, muerte e indemnización*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- DEL MORAL GARCÍA, A. (Director), 2017. *El nuevo sistema de valoración del daño personal (Ley 35/2015, de 22 de septiembre)*. Granada: Editorial Comares, S. L.
- DUEÑAS MARTÍNEZ, J. (2024). *La aplicación del baremo de tráfico fuera del tránsito motorizado: análisis de la aplicación actual del sistema*. Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, nº 89, 11-28.
- MEDINA CRESPO, M. (2015). *El resarcimiento de los perjuicios personales causados por la muerte en el nuevo baremo de tráfico*. Barcelona: Bosch.
- MEDINA CRESPO, M. (2017). *El nuevo Baremo de tráfico. Comentario crítico a las disposiciones generales (Ley 35/2015, de 22 de septiembre)*. Barcelona: Wolters Kluwer.
- MEDINA CRESPO, M. (2021). *La proyección del baremo de tráfico de 2015 fuera de su específico ámbito en Responsabilidad civil y valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*. Dir. Javier López y García de la Serrana. Barcelona: Editorial Atelier.
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (2015). Exégesis del nuevo sistema de valoración de daños personales en accidentes de circulación. En *Guía práctica de valoración de daños personales: nuevo Baremo*. Madrid: Sepin.
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (Director), 2020. *Sobre Responsabilidad Civil y Seguro, homenaje a Mariano Medina Crespo*. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Madrid: Sepin.
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (2021). *La aplicación del baremo fuera del ámbito circulatorio: discrecionalidad versus arbitrariedad jurisdiccional*. Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, Editorial nº 76, 6-10.
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (Director), 2021. *“Responsabilidad Civil y valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”*. Barcelona: Atelier.
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (Director), 2021. *XXI Congreso Nacional de Granada. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*. Madrid: Sepin.
- REGLERO CAMPOS, L. F. (2014). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I, 5ª Edición. Pamplona: Aranzadi.
- VICENTE DOMINGO, E. (2024). *Cuestiones controvertidas sobre aplicación, valoración y prueba del Baremo a ámbitos ajenos a la circulación*. Madrid: Sepin.